



CARDONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
La unión – Valle del Cauca
E. S. D.

Ref. RAD. No. 2021-00075-00
PROCESO: PROCESO DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Fernando Velásquez.
DEMANDADA: EMILSE RUEDA CORZO representante legal de L.I.V.R. – S.S.V.R – M.J.V.R.

Respetado Doctor:

GERMAN ARTURO CARDONA VILLA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago- Valle de Cauca, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **EMILSE RUEDA CORZO**, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de La Unión- Valle del Cauca, en calidad de representante legal de L.I.V.R. – S.S.V.R – M.J.V.R. según poder allegado a su despacho, al señor Juez atentamente manifiesto que me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda, en los siguientes términos

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pero me surge una interrogante, ¿este hecho que relevancia puede tener con la relación familiar que el señor Fernando Velásquez tiene con sus hijas L.I.V.R. – S.S.V.R – M.J.V.R?, o por el contrario ¿qué relación tiene con respecto a demostrar su falta de capacidad de pago?, este hecho solo demuestra que en algún momento existió una relación económica y familiar entre el demandado y la señora EMILSE RUEDA CORZO, relación que ya no existe.

SEGUNDO: Es cierto, pero insisto su señoría este hecho sería una narrativa con el fin de demostrar los bienes conseguidos dentro de la relación marital a fin de poder llegar a una Liquidación de la Sociedad Conyugal, pero no para demostrar la capacidad económica del demandante.

TERCERO: Su señoría este no es un hecho relevante para este proceso, si bien se aportan unos documentos que dan cuenta de una obligación hipotecaria, lo cierto es que en el mismo documento se puede dar cuenta que el señor Fernando Velásquez no se encuentra atrasado en sus cuotas, por lo que se deduce que si tiene capacidad de pago.

CUARTO: Es parcialmente cierto, es cierto que en el año 2014 mi apoderada y el señor Fernando Velásquez se divorciaron, pero se debe tener en cuenta que los convenios realizados en el divorcio solo fueron con respecto a los bienes que tenían en común y que, por tal razón, esas situaciones en específico fueron tratadas en un

GERMAN ARTURO CARDONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

proceso diferente a este y dieron tránsito a cosa juzgada, por lo que no es coherente tocar ese tema en el presente proceso de disminución de cuota alimentaria.

QUINTO: Es parcialmente cierto, es cierto que en el año 2014 mi poderdante y el señor Fernando Velásquez se divorciaron, pero se debe tener en cuenta que los convenios realizados en el divorcio fueron con respecto a los bienes que tenían en común (liquidación de sociedad conyugal) y que por tal razón esas situaciones en específico fueron tratadas en un proceso diferente a este y dieron tránsito a cosa juzgada, por lo que no es coherente tocar ese tema en el presente proceso de disminución de cuota alimentaria; por otra parte NO es cierto que se realizó un acuerdo verbal con las especificaciones que expresa el demandante en este hecho, por lo que debe ser probado, incluso el tema como ya se ha dicho ya dio tránsito a cosa juzgada y no es un tema a tratar en este proceso.

Su señoría la obligación parental es de ambos padres no de uno solo, por esa razón el cuidado personal lo tiene la señora Emilse Rueda Corso pero como se ha establecido en la resolución expedida por la Comisaría de Familia de la Unión (que se toca en esta Litis) una mínima parte de la obligación alimentaria corresponde al señor Fernando Velásquez, obligación alimentaria que se ha cumplido parcialmente, ya que como se observa en el hecho décimo sexto de la demanda el demandante tiene mayor cumplimiento con sus obligaciones hacia terceros y parcialmente para sus hijas.

Es tan cierto esto, que según lo dicho por mi mandante, se le descargo a ella toda la obligación sobre sus hijos, pues el progenitor Fernando Velásquez a la fecha no muestra ni un mínimo interés por la salud de sus hijas, y por el contrario solicita la disminución de la cuota alimentaria sin tener en cuenta que su hija S. S. V. C. en el momento inicia el proceso para el tratamiento de una enfermedad de alto costo denominada NEOPLASIA FUCULAR DE TIROIDES CATEGORÍA IV BETHESDA (cáncer o carcinoma folicular de tiroides es un tumor maligno y una de las formas de cáncer de la glándula tiroides) que se ha detectado desde el día 16 de marzo de 2021, es de anotar que S.S.V.R. desde su niñez ha sufrido de problemas de tiroides y pues en este momento ha desencadenado en esta situación, sus hermanas L.I.V.R. – M.J.V.R. también iniciaran tratamiento con el fin de descartar este mismo diagnostico en ellas.

SEXTO: Es cierto, lo que demuestra que el demandante constantemente tiene la facilidad de adquirir inmuebles, por su capacidad de pago.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, si bien al parecer existe una garantía hipotecaria sobre el inmueble, es irrelevante para el caso que nos ocupa, por cuanto esas deudas hipotecarias según lo que se observan fueron adquiridas para capitalizarse, no para cubrir gastos indispensables de su propia subsistencia.

OCTAVO: Es cierto, lo que ratifica que el demandante se ha venido capitalizando de manera constante, demuestra además que no es una persona de escasos recursos económicos, y que las obligaciones adquiridas nada tienen que ver con su subsistencia.

GERMAN ARTURO CARRONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

NOVENO: No nos consta, el demandante debe probarlo, pues si bien aporta unos títulos valores lo cierto, es él quien se debe de demostrar lo dicho en este hecho, sin dejar de restar importancia al hecho de que estas obligaciones hipotecarias, según la narrativa de los hechos se han venido adquiriendo para capitalizarse, lo que nada tiene que afectar la capacidad de pago de sus obligaciones alimentarias.

DECIMO: Es cierto, lo dice los registros civiles de nacimiento de las menores L.I.V.R. – S.S.V.R – M.J.V.R., y son sus derechos alimentarios y su interés superior el que se encuentra en debate en la presente Litis.

DECIMO PRIMERO: Su señoría es parcialmente cierto, No es cierto que existiera un acuerdo económico y si hubiese existido nunca fue ni siquiera tocado en la audiencia de conciliación en Comisaria de Familia del municipio de La Unión- Valle del Cauca.

Es cierto que existió una audiencia de conciliación en Comisaria de Familia del municipio de La Unión- Valle Del Cauca, en donde el comisario de familia emanó el acta nro. 0117 del 12 de septiembre de 2017, en donde fijó provisionalmente una cuota de alimentos en favor de las niñas L.I.V.R. – S.S.V.R – M.J.V.R., y como obligado el señor Fernando Velásquez, cuota por un valor de un Millón Seiscientos Mil Pesos Moneda Corriente (1.600.000) mensuales y que aumentaría cada año según el incremento que se realice al salario mínimo en Colombia.

El señor Fernando Velásquez después de expedida es acta de conciliación en ningún momento se acercó al Juzgado a solicitar que se le fijara definitivamente una cuota de alimentos, solo hasta ahora cuando solicita disminución de cuota alimentaria, ¿cuáles son sus razones? Solo el señor las conoce, pero, su señoría si usted observa la sumatoria de las obligaciones mensuales del señor Fernando Velásquez, si bien estas superan los nueve millones de pesos mensuales (9.000.000) sumas expresadas en el numeral décimo sexto y hasta ahora en ningún hecho de la demanda el señor demandante ha expresado que ha incumplido alguno de esos pagos mensuales, queriendo decir que el señor Fernando Velásquez tiene capacidad de pago, no como agricultor como lo dice en esta demanda si no también como comerciante propietario de la empresa MAXFRUTAS la cual fue matriculada en el año 2005 y su nit. 91342139-3, su dirección es la carrera 16 # 13-83 Barrio la Cruz de la Unión- Valle del Cauca, expresándole su señoría que el señor Fernando Velásquez tiene suficiente capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones.

Su señoría según concepto 107 DE 2013 dado por el ICBF ha expresado lo siguiente con respecto a la fijación de la cuota alimentaria así:

“Parámetros para la fijación de cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente. “el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

GERMAN ARTURO CARRONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

- * Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- * El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- * La capacidad económica del alimentante.
- * Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente." (...)

Para el caso que nos atañe su señoría, el señor Fernando Velásquez no ha demostrada falta de capacidad de pago en sus obligaciones personales, es agricultor y empresario, y se observa claramente que el demandante tiene primero que todo parte de la obligación alimentaria para con sus hijas, tiene capacidad económica pero no cumple con su obligación alimentaria a cabalidad, y que sus hijas tiene necesidades de salud, alimentación, educación y condiciones mínimas necesarias que el padre debe de ayudar a subsanar y más en estos momentos con el problema de salud de su hija S.S.V.R.

DECIMO SEGUNDO: su señoría el demandante no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria, así lo confiesa el abogado del demandante, pero no se aporta en ningún momento algún tipo de prueba sumaria que pueda hacer ver la supuesta disminución de ingreso económicos, aun mas cuando por más de un año ha suplido sus obligaciones para con terceros, pero no a cabalidad con sus hijas.

DECIMO TERCERO: No es cierto, si bien la cuota alimentaria debe aumentar cada año, el demandado no ha cumplido con ese deber, como lo ha confesado el apoderado del demandante el señor Fernando Velásquez, este está pasando menos de la cuota fijada en comisaria de familia el día 12 de septiembre de 2017, así como lo dice en la demanda, no se puede intentar confundir al juez dejando entrever el cumplimiento de una obligación la cual está en mora.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, su señoría el demandante si ostenta la profesión de agricultor así lo afirma en esta demanda, pero también ostenta la calidad de comerciante propietario de la empresa MAXFRUTAS la cual fue matriculada en el año 2005 y su nit. 91342139-3, su dirección es la carrera 16 # 13-83 Barrio la Cruz de la Unión- Valle del Cauca, empresa que a la fecha no ha sido cancelada su matrícula mercantil, igualmente como ya se ha expresado no se aporta en ningún momento algún tipo de prueba sumaria que pueda hacer ver la supuesta disminución de ingreso económicos, además el demandante tiene mayor cumplimiento con sus obligaciones hacia terceros y parcialmente para sus hijas, así lo ha dejado ver en la presente demanda.

Es algo irracional que un padre prefiera pagar obligaciones personales contraídas a voluntad con el fin de capitalizarse, que ayudar con la alimentación de sus hijas, una obligación que apenas es un 18% del valor de los ingresos que luego se convierte en sus gastos mensuales reportado en esta demanda en el hecho décimo sexto.

GERMAN ARTURO CARRONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRÓN ASOCIADOS

Abogados Asesores

DECIMO QUINTO: su señoría es de recordarle al togado de la parte demandante que la conciliación es requisito de procedibilidad para acceder a la vía contenciosa, por lo que no es por buena voluntad que se solicite una conciliación en comisaria de familia, es un requisito que debe cumplir, y se observa como dice en la demanda la responsabilidad parental que el señor Fernando Velásquez, ya que no se ha preocupado tan siquiera de la situación de salud de sus hijas hoy citadas a este despacho por intermedio de la señora Emilse Rueda Corso, por el contrario inicia un proceso de disminución de cuota alimentaria sin tener en cuenta y como lo expresa en el demandante en el numeral décimo sexto que un sola persona se puede llegar a gastar solo en alimentación diaria un promedio de \$900.000 pesos mensuales y en este caso son tres hijas, las cuales no solo comen, también están en etapa educativa, en procesos de formación deportiva y recreativa, y aún más en tratamientos médicos de alto costo como se observara en la historia clínica. Es una incoherencia que el progenitor al manifestar que sus gastos personales ascienden a \$1.830.000 mensuales en alimentación, arriendo y salud de él solo; y por otra parte pretenda que se le disminuya la cuota alimentaria de sus tres hijas la cual es inferior a lo que el se gasta en un mes.

DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, cierto que el demandante contrajo una serie de obligaciones económicas para capitalizarse, ninguna de ellas indispensables para su subsistencia, por otra parte, señoría en este listado de acreencias se puede observar que no existe ninguna cuota atrasada, que el señor Fernando Velásquez es una persona cumplidora en sus créditos personales, bancarios y que también tiene gastos de alimentación personal, en la sumatoria de todos estos gastos los cuales repito no se observa que estén en mora asciende al valor de 9.719.243 lo cual puede demostrar que el demandante tiene ingresos superiores a los 10.000.000 mensuales, ya que también cumple parcialmente con la cuota de alimentos de sus hijas, observándose grandes ingresos y buena capacidad de pagos, además que todas las deudas son personales y adquiridas a voluntad porque tampoco se deja ver en la demanda que sus deudas sean para suplir otras necesidades básicas.

Adentrándonos un poco más en el tema, recordemos que existe una prelación de créditos y por encima de todos los enumerados por el demandante esta los alimentos.

La Corte Constitucional en sentencia C092 de febrero de 2002 señaló que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase. Criterio de la jurisprudencia que fue acogido por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y adolescencia)

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, la diligencia referida en este hecho fue declarada fracasada por que las partes no llegaron a un acuerdo, no como lo quiere hacer ver el demandante que la señora Emilse Rueda Corso se negó tajantemente a realizar una disminución, recordemos que la señora Emilse propende por los derechos de sus menores hija, lo cual le obliga a no dejar que se desmejores su calidad de vida.

GERMAN ARTURO CARRÓN VILLA

Abogada

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, mi cliente es propietaria del 25 % de las acciones de la empresa denominada COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURA MAXFRUTAS S.A.S, acciones que la señora Emilse le compro al señor Fernando Velásquez; pero no es cierto que el señor Fernando Velásquez vendiera su parte para beneficio de sus hijas, ya que si hubiese sido para beneficio de sus hijas en ese momento puntual lo que debió hacer fue una donación no una venta.

DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, es cierto que se envió una petición, pero la misma solicitaba una información reservada de la señora Emilse Rueda Corso directamente al Revisor Fiscal de la empresa quien dio las explicaciones para no acceder a los pedimentos; ese derecho de petición debe ser dirigido directamente a la gerencia de la empresa y después de evaluarlos motivos por los cuales el togado solicita esa información personal se determina si se puede entregar o no, además dentro del derecho de petición no se informa al revisor fiscal para que o con qué fin se van a utilizar la información pedida, es de recordar que el señor revisor fiscal no puede violentar la ley 1581 de 2012 ya que esa información que él ha recolectado de parte de mi poderdante no es de acceso público.

VIGÉSIMO: su señoría este no es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el demádate, pero su señoría el bienestar de un hijo no se busca con una conciliación de disminución de cuota alimentaria, ese bienestar se busca siendo un padre que cumpla con sus obligaciones para con ellos, no se puede fundamentar el señor Fernando Velásquez en que se han disminuido sus ingresos cuando se observa en esta demanda que es una persona cumplidora de sus obligaciones para con terceros por más de nueve millones de pesos mensuales, pero no cumple a cabalidad con la obligación para con sus hijas, y aún más cuando intenta decirle a este estrado que solo es un agricultor y no informa que también tiene una empresa a su nombre denominada MAXFRUTAS empresa que fue matriculada en el año 2005 y su nit. 91342139-3, su dirección es la carrera 16 # 13-83 Barrio la Cruz de la Unión- Valle del Cauca, y su última renovación en cámara de comercio el día 18 de febrero de 2021 y la cual es completamente diferente a la empresa COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS MAXFRUTAS S.A.S. con nit. 900864023-1 en la cual es socia minoritaria la señora Emilse Rueda Corso, su señoría es salido de toda cordura decir que está velando por el bienestar de sus hijas cuando ni tan siquiera se preocupa por la salud de ellas e incumple con la obligación alimentaria ya fijada, incluso como se lo informo en esta contestación de demandado, se intenta realizar esta disminución de alimentos sin importar el grave vejamen de salud que presenta S.S.V.R.

FRENTE A LOS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que disminuya la cota alimentaria, al señor Fernando Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.342.139, pactada conforme al acta de conciliación Nro. 017 del 12 de septiembre de 2017 en la Comisaria de Familia de la Unión Valle del Cauca, ya que la capacidad económica del demádate es superior a la expresada en la presente demanda,

GERMAN ARTURO CARRONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

además su señoría si usted realiza un cálculo de las obligaciones el señor Velásquez tiene ingresos superior a diez millones de pesos moneda legal corriente mensuales, y únicamente en este momento con la cuota actual fijada por comisaria de familia esta pasando a sus hijas por concepto de alimentos únicamente el 18% de sus ingresos al realizar una disminución de la cuota se vería afectadas las niñas L.I.V.R. – S.S.V.R – M.J.V.R., incluso con esa disminución que solicita la cual es algo desobligante para con sus hijas ya únicamente estaría pasando el 8% del total de los ingresos reportados en este proceso.

Solicito se fije como cuota definitiva la que determino el Comisario de Familia de manera provisional.

De igual manera me permito solicitar se condene en costas y agencias de derecho al demandante, si llegase a ser negadas sus pretensiones.

FRENTE A LOS PRETENSION ESPECIAL:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones especiales propuestas por la parte actora en la demanda, de la siguiente manera:

Su señoría las pruebas solicitadas en el numeral B y sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto, según como han sido solicitadas por el abogado de la parte de mandante ya que no expresan la finalidad, ni tampoco la necesidad de la misma, y por otro lado la identificación de la empresa a la cual le está solicitando las pruebas no tiene nada que ver con la señora EMILSE RUEDA CORZO ya que la empresa se denomina COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS MAXFRUTAS S.A.S. con nit. 900864023-1, no MAXIFRUTAS.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Su señoría me opongo a la prueba establecida por parte de la parte demándate en el literal u, su señoría es una prueba obtenida con la violación de la intimidad de mi demándate y de sus menores hijas, ya que el demándate haciendo uso de tecnologías como un DRON ha tomados fotografías de la propiedad de mi mandate sin ningún tipo de autorización.

Igualmente con respecto a las pruebas testimóniale de los señores, ÓSCAR MARINO CASTRO VINASCO Y CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUIRRE, su señoría son pruebas que no son claras en su petición, y no se conoce su fin dentro del presente proceso ya que el demandante únicamente dice "para que bajo gravedad de juramento se manifiesten de lo que les conste sobre cada uno de los hechos de la demanda", por lo que no se conoce la finalidad o pertinencia de estas pruebas solicitadas por el demandante.

Su señoría si son de su acogida la recepción de los testimonios solicito también realizar la recepción del testimonio a estas personas por mi parte.

EXCEPCIONES DE MERITO

GERMAN ARTURO CARRONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRÓN ASOCIADOS

Abogados Asesores

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: "CAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDANTE RESPECTO A SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ACTUAL"

Tal como ha quedado probado con los documentos aportados con la demanda, es claro que el demandante ostenta una capacidad de pago que le permite seguir cumpliendo con la obligación alimentaria de sus hijas, en la proporción señalada de manera provisional por el Comisario de Familia del municipio de La Unión (Valle del Cauca), fijada mediante acta número 017 del 12 de septiembre de 2017.

Ninguna de las obligaciones crediticias que el demandante ha mencionado en este proceso, que fueron contraídas con entidades financieras y particulares, tienen la entidad suficiente para lograr una disminución de la cuota alimentaria, ya que las mismas fueron adquiridas, como se puede observar con la narración de los hechos, para capitalizar el patrimonio del demandante, ninguna de estas deudas corresponde a obligaciones adquiridas para su congrua subsistencia.

El demandante ha demostrado que tiene capacidad de pago suficiente para cumplir con la obligación alimentaria de sus hijas, otra cosa diferente, es que no quiera hacerlo.

El demandante en su escrito da a entender que es un simple agricultor que no cuenta con recursos para cumplir con sus obligaciones, pero inclusive las pruebas documentales que aporta, dejan sin piso sus pedimentos, ya que se demuestra que es un comerciante dueño de una empresa y socio en otra, en las cuales claramente obtiene unos ingresos muy superiores a los de un agricultor, como lo quiere hacer creer.

No existe prueba, que indique que las empresas de demandante se encuentren en liquidación por problemas económicos, lo que de entrada permite deducir, que, a pesar de sus lamentos, no deben prosperar sus pretensiones.

Conforme a todo lo antes expuesto, pido muy respetuosamente, se sirva decretar probada la presente excepción y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: "PRELACIÓN DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS"

Debemos recordar que en Colombia existe una prelación de créditos y por encima de todos los enunciados por el demandante en el hecho DECIMOSEXTO esta los alimentos.

GERMAN ARTURO CARRÓN VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

La Corte Constitucional en sentencia C092 de febrero de 2002 señaló que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase. Este criterio de la jurisprudencia fue acogido por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 (código de la infancia y adolescencia) que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”

En estos términos, es claro que no sirve de excusa que el demandante, se haya endeudado con bancos y particulares para tratar de lograr una disminución de cuota alimentaria, por el contrario, los únicos gastos que se deben tener en cuenta a la hora de determinar si procede o no una disminución son los gastos utilizados para la congrua subsistencia de el y la de las otras personas que se encuentran a su cargo, lo cual no fue objeto de probanza.

Conforme a lo anterior, solicito muy respetuosamente se decrete la presente excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMÁNDATE”

Su señoría, el demandante, pretende se le disminuya una cuota alimentaria que fue establecida para proteger los derechos e intereses superiores de sus hijas menores de edad, solo con el argumento de que por el hecho de haber adquirido otras obligaciones financieras y con particulares (las cuales fueron utilizadas para capitalizarse) no tiene capacidad para seguir pagando sus obligaciones alimentarias.

El demandante dice que se encuentra en una difícil situación económica por la pandemia del COVID-19 pero no aporta ninguna prueba de ello, lo que demuestra la temeridad y mala fe con la que actúa.

Conforma a lo anterior, pido muy respetuosamente se acceda a la presente excepción de merito y se nieguen las pretensiones de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARÉ: “EXCEPCIÓN ESPECIAL”

Solicito que con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, en caso de hallarse probado los hechos que exoneren de cualquier pretensión de la demanda, se sirva reconocer oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

GERMAN ARTURO CARRONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 316 4558443

Email: germanc_villa@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



CARRONA ASOCIADOS

Abogados Asesores

Invoco como fundamento en derecho el artículo 29 de la constitución política colombiana, el código civil, la ley 1098 de 2006 y Las normas pertinentes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- Las presentada dentro de la demanda.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor Fernando Velásquez.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez ordenar al demandante **Fernando Velásquez**, que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.

ANEXOS.

Las pruebas documentales relacionadas, poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

El suscrito y las de mi mandate recibimos notificaciones en calle 11# 6-11 oficina 202 de la ciudad de Cartago- Valle de Cauca, correo electrónico germanc_villa@hotmail.com, cel. 3164558443; en la secretaria de su despacho.

Al señor **Fernando Velásquez** en el correo electrónico velasquezfernado@1964@hotmail.com, Cel. 3206872536.

Al Dr. Oscar Mauricio gomez padilla en el correo electrónico oscarabogado0121@hotmail.com

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,

GERMAN ARTURO CARDONA VILLA
CC. Nro. 9.771.973 de Armenia – Quindío.
T.P. Nro. 193.577 del C. S. de la J.

GERMAN ARTURO CARDONA VILLA

Abogado

Calle 11 No. 6-11 oficina 202
Celular: 316 4558443
Email: germanc_villa@hotmail.com
Cartago – Valle del Cauca